



Señores
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO 2022-266
DEMANDANTE: DINACOL S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S., EXCAVACIONES JOBEPA S L SUCURAL EN COLOMBIA, Y VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.

GINA LIZETH MURCIA ROA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría, con el fin de interponer **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra del auto calendado en fecha 01 de agosto de 2023, mediante el cual resuelve su señoría negar el embargo de los dineros que deban pagarse al Consorcio Virgen del Carmen en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. AB-OC-008-2017, proceso No. 007-2017 celebrado entre BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA y CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, y la ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares dentro del proceso de la referencia el 31 de enero 2023.

PETICIONES

Solicito a su señoría, muy respetuosamente:

1. REPONER auto calendado en fecha 01 de agosto de 2023, mediante el cual se resuelve negar el embargo de los dineros que deban pagarse al Consorcio Virgen del Carmen en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. AB-OC-008-2017, proceso No. 007-2017 celebrado entre BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA y CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, y la ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares dentro del proceso de la referencia el 31 de enero 2023.

2. Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el numeral 1, 2, 3 del Resuelve del auto fechado 01 de agosto de 2023.

3. Como consecuencia de la Petición Segunda:

3.1. Aprobar el embargo retención de los dineros que deban pagarse al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. AB-OC-008-2017, proceso No. 007-2017 celebrado entre BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA y CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.

3.2. **DECRETAR** la legalidad del auto de medidas cautelares decretada dentro del presente asunto el pasado 31 de enero 2023, en consecuencia, **CONTINUAR** con las cautelas decretas en dicho pronunciamiento.

3.3. **REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE TUCHÍN - CÓRDOBA**, a fin de que inscriba la medida cautelar consistente en embargo de los dineros que deban pagarse al **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN** en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. AB-OC-008-2017, proceso No. 007-2017 celebrado entre **BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA** y **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**.

4. En caso de mantener la **ALCALDÍA DE TUCHÍN – CÓRDOBA** la inobservancia y no acatamiento de dicha medida cautelar, y no proceder con aclaración al Juzgado sobre si tomó nota o inscribió la medida cautelar, proceda usía con la sanción establecida en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso, que consagra: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. En auto del 31 de enero 2023 emitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de mediante se decretó el embargo y retención de los dineros que deban pagarse a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.**, miembro del **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública Nro. LP 112 – 21, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba, comunicado mediante oficio No. O-00042 del 01 de febrero de 2023.
2. La **ALCALDÍA DE TUCHÍN - CÓRDOBA** hizo caso omiso al oficio No. O-00042, por lo que la suscrita interpuso Derecho de Petición en fecha del **16 de marzo de 2023**, solicitando dar respuesta a la suscrita abogada o el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería del oficio O-00042 que requirió a su entidad para el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que deban pagarse a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.**, miembro del **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública Nro. LP 112 – 21, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba.
3. Por no haber contestado oportunamente el Derecho de Petición radicado en fecha del 16 de marzo de 2023, la abajo firmante presentó Acción de Tutela en fecha del 10 de julio de 2023 contra la **ALCALDÍA DE TUCHÍN - CÓRDOBA**, a fin de **TUTELAR** el derecho al presentar peticiones respetuosas, que estaba siendo vulnerado por la **ALCALDIA DE TUCHÍN**.
4. La **ALCALDIA DE TUCHIN - CÓRDOBA**, en respuesta de fecha del 16 de marzo de 2023, comunicó lo siguiente: *"Le manifestamos que desde la fecha del recibo del oficio del juzgado hasta fecha de hoy no se ha tramitado cuenta de cobro por parte del contratista en los términos del contrato. Quiere decir lo anterior la medida de embargo se hará efectiva una vez se presente la cuenta de cobro por parte del contratista ante la entidad para que se proceda a dar cumplimiento a la orden judicial, reteniendo las sumas de dinero que corresponda conforme lo establecido en la ley y la jurisprudencia."*
5. En fecha del 14 de julio de 2023, se solicitó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** requerir a la **ALCALDÍA DE TUCHÍN - CÓRDOBA**, a fin de que manifieste a su despacho, en forma clara, concreta y concisa, si procedió o no con la inscripción de la medida cautelar notificada mediante Oficio No. O-00042 emitido en fecha del 01 de febrero de 2023.
6. En auto de fecha del 01 de agosto de 2023 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, resuelve negar el embargo de los dineros que deban pagarse al **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN** en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. AB-OC-008-2017, proceso No. 007-2017 celebrado entre **BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA** y **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**, y la ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares decretada dentro del proceso de la referencia el 31 de enero 2023, en razón a que *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones"*
7. No entendemos en que sentido se resuelve negar las medidas posteriormente, puesto que esta contradicción genera confusión y plantea interrogantes sobre la base de la decisión del primero de agosto. Se evidencia que la entidad **ALCALDÍA DE TUCHÍN - CÓRDOBA** no está alegando que los dineros sean anticipos, sino más bien, su posición se fundamenta en la falta de presentación de una cuenta de cobro. Por lo tanto, este aspecto requiere de una revisión más detallada y precisa para esclarecer el fundamento real de la negación del embargo y su relación con la normativa citada.



7. En virtud de lo anteriormente expuesto, procedimos a llevar a cabo una minuciosa revisión del Contrato de Obra Pública Nro. **LP 112 – 21**, suscrito entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba, cuyo documento adjuntamos al presente memorial. Tras un análisis exhaustivo de su contenido, se constata que en su Cláusula Sexta se establece de manera categórica que dicho contrato no contempla la asignación de anticipos.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Para ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas con antelación, se basa el señor Juez en lo consagrado en el Art. 594 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones."*

No obstante, es menester analizar el concepto de "Anticipo" que establece la norma, por lo cual se acude a diversos conceptos que otorga "Colombia Compra", sobre el particular:

*"De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato. **El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto**, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. El pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso."*
<https://colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntas-frecuentes/ejecucion>

*"Para los contratos en que se pacta el anticipo, pero no es obligatorio constituir un patrimonio autónomo para su manejo, la Entidad Estatal debe adoptar medidas necesarias y razonables de mitigación del Riesgo para asegurar el buen manejo y la correcta inversión del anticipo, entre las cuales puede solicitar la constitución de una garantía. En este caso, también es necesario contar con un plan de inversión o utilización de los recursos del anticipo, que permita a la Entidad Estatal identificar las actividades necesarias para la amortización del anticipo y las demás actividades que se remuneran con recursos adicionales. En los casos previstos en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, **es decir los contratos que requieren patrimonio autónomo para el manejo del anticipo, debe existir un plan de utilización o de inversión del anticipo y los pagos deben corresponder a los rubros allí previstos.**" (<https://colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntas-frecuentes/ejecucion>)*

Con base en lo anterior, se colige que las sumas destinadas a la construcción de obras públicas que son anticipadas por las entidades de derecho público a los contratistas tienen como objetivo apalancar el cumplimiento del objeto del contrato y, aunado a ello, debe establecerse claramente en el contrato qué sumas serán consideradas como anticipos. Es esencial que exista un plan de utilización o inversión del anticipo, donde se detallen los rubros y usos específicos para los cuales se emplearán estos fondos anticipados. Los pagos que se realicen a partir de ese anticipo deben corresponder únicamente a los rubros previstos en dicho plan de utilización o inversión. Esto garantiza que los recursos sean empleados adecuadamente y se destinen únicamente a los fines para los cuales fueron anticipados, asegurando la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de las obras públicas comprometidas.



Para el asunto que nos atañe, se observa que la Cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública Nro. **LP 112 – 21**, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba (el cual se anexa adjunto al presente memorial), establece:

“CLÁUSULA 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO

Para el presente contrato la Entidad no entregará al Contratista anticipo y/o pago anticipado.”

Por lo tanto, dicho contrato no tiene anticipos; por ende, no se cumple con la prohibición establecida en el Art. 594 del C.G.P., lo cual da lugar a que los dineros que ingresen a la parte demandada por la ejecución del presente contrato sean susceptibles de embargo. La misma línea debe seguirse con el Contrato de Obra Pública Nro. **LP MA 011 – 2021** para la Ejecución del Proyecto “Construcción de Cicloruta y Estaciones Biosaludables en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba”, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba, y con el Contrato de Obra Pública de Servicios de acueducto y alcantarillado Nro. **AB-OC-008-2017**, proceso No. 007-2017 celebrado entre **BOLÍVAR - AGUAS DE BOLÍVAR S.A. ESP. - CARTAGENA y CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.**

Me permito poner de presente a su señoría que desde la fecha del 16 de noviembre de 2022, que la demanda fue presentada, no se ha podido embargar ni retener dinero alguno relacionado con los contratos de Obra Pública Nro. **LP 112 – 21**, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba y el Contrato de Obra Pública Nro. **LP MA 011 – 2021** para la Ejecución del Proyecto “Construcción de Cicloruta y Estaciones Biosaludables en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba”, celebrado entre **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S.** y el municipio de Tuchín – Córdoba, esta situación está generando una preocupación significativa en lo que respecta a nuestra capacidad para asegurar el cumplimiento de la obligación pendiente.

Esta inquietud ha motivado la consideración de presentar una queja ante el Consejo Disciplina Judicial. Nuestra preocupación se origina en la apreciable demora y la falta de acción en el desarrollo del proceso judicial en cuestión, particularmente en relación con la ejecución de las medidas cautelares pertinentes.

Confiamos en que esta circunstancia pueda ser abordada y resuelta de manera adecuada, con el propósito de garantizar la efectiva ejecución de las medidas cautelares y la consecución de los objetivos establecidos en el proceso judicial. Esperamos una respuesta que nos permita avanzar eficazmente en este asunto, y que se tomen las medidas necesarias para evitar la exposición del patrimonio de nuestro cliente, considerando que el deudor tiene la obligación de efectuar los pagos correspondientes..

Del señor Juez.

Atentamente,

GINA LIZETH MURCIA ROA

C.C. 1.013.660.134 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 344.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura